

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Aspe, provincia de Alicante, por la que se consideraran

*Vías pecuarias necesarias*

«Colada de Novelda a Crevillente».—Anchura, variable.  
«Colada de Hondón a Babayán».—Anchura, variable.  
«Vereda de la Sierra de Orts».—Anchura, 20,89 metros.  
«Colada de Rabosero a Monforte».—Anchura, variable.  
«Colada de los Barrancos».—Anchura, 15 metros.  
«Colada de la Balsa de D. Blas».—Anchura, variable.

El recorrido, dirección y demás características de las vías pecuarias expresadas figuran en el proyecto de clasificación, redactado por el Perito agrícola del Estado don Julio Martínez de Saavedra, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de junio de 1971.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteiza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 9 de junio de 1971 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias sitas en el término municipal de Arroyo de la Luz, provincia de Cáceres.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Arroyo de la Luz, provincia de Cáceres, y

Resultando que dispuesta la práctica de trabajos clasificatorios de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Arroyo de la Luz, se procedió a su reconocimiento e inspección por el Perito agrícola del Estado adscrito a la Dirección General de Ganadería don Luis García Gómez-Herrero, así como a redactar el oportuno proyecto de clasificación, una vez oído el parecer de las autoridades locales;

Resultando que sometido el precitado proyecto al trámite de exposición pública, fué devuelto a su término en unión de las diligencias de rigor y de los favorables informes de las autoridades locales y de la reclamación de don Antonio Collado Leal en el sentido de que el cordel que se clasifica es en su opinión un simple camino de herradura, conocido desde antiguo con la denominación de camino de Arroyo de Luz a Malpartida de Plasencia, utilizándose de modo exclusivo con carruajes y caballerías, lo que fué rebatido por las antes citadas autoridades locales, quienes afirman que desde tiempo inmemorial viene siendo utilizado por rebaños de todas clases;

Resultando que el proyecto de clasificación mereció favorables informes por parte de la Jefatura Provincial de Carreteras, así como del Ingeniero agrónomo adscrito a la Sección de Vías Pecuarias, que dirigió técnicamente los trabajos de clasificación;

Resultando que por la Asesoría Jurídica fué emitido favorable informe respecto a la aprobación de la clasificación, según lo propone la Sección de Vías Pecuarias;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que las alegaciones de don Antonio Collado Leal respecto de que el lindero Norte de finca de su propiedad lo constituye el camino de Arroyo de la Luz a Malpartida de Cáceres no constituye prueba de la inexistencia de la vía pecuaria, máxime cuando en la descripción que de ella se hace en el oportuno proyecto figura que en el tramo comprendido entre el puente pequeño de La Rachona hasta su salida al término de Malpartida lleva en su interior el aludido camino; que la vía pecuaria no ha sido objeto de impugnación por parte de otros colindantes y que las autoridades locales han informado del tránsito de rebaños de todas clases por ella desde tiempo inmemorial, por lo que es procedente rechazar la propuesta;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes, con el debido estudio de las necesidades que ha de atender, siendo favorables los informes emitidos sobre ella;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informes de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Arroyo de la Luz, provincia de Cáceres, por la que se considera

*Vía pecuaria necesaria*

«Cordel del Arroyo de la Luz».—Anchura de 37,81 metros.

No obstante lo que antecede, en aquellos tramos afectados por especiales condiciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la vía pecuaria figuran en el proyecto de clasificación, redactado por el Perito agrícola del Estado don Luis García Gómez-Herrero, cuyo contenido se tendrá presente en todo lo que le afecta.

Segundo.—Desestimar la reclamación de don Antonio Collado Leal.

Tercero.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de junio de 1971.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteiza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 9 de junio de 1971 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Gimileo, provincia de Logroño.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Gimileo, provincia de Logroño, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Gimileo, provincia de Logroño, por la que se declara existe la siguiente

*Vía pecuaria necesaria*

«Colada de Santo Domingo».—Anchura, siete metros.

El recorrido, dirección y demás características de la vía expresada figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito agrícola del Estado don Ricardo López de Merlo, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de la misma afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fúviales o munitimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura será definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de junio de 1971.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteiza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 9 de junio de 1971 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Babiafrente, provincia de Salamanca.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Babiafrente, provincia de Salamanca;